



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL META.

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL META.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Caja de Previsión Social del Departamento del Meta, Resoluciones No. AD 016 del 29 de marzo de 1990, No. AD. 173 del 8 de abril de 1980 y No. AD -003 del 17 de enero de 1989, por medio de las cuales les fue reconocida pensión de jubilación a los señores PEDRO ANTONIO MERLO CAMACHO, BLANCA LEONOR CHAPARRO DE SOSA y MARGOT RUIZ DE RODRÍGUEZ, en lo atinente a la cuota parte a cargo de la Caja de Previsión Social de Boyacá.

Destaca el Despacho que lo pretendido es controvertir las cuotas partes fijadas, cuyo trámite administrativo de aceptación se realizó previa expedición de los actos administrativos que ahora se demandan, y en tal sentido, debe analizarse si la demanda fue instaurada en tiempo, de acuerdo con la regla prevista en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., la cual determina que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ejercerse dentro de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Al respecto, la parte demandante argumentó que el presente asunto no está sujeto a término de caducidad, como quiera que las cuotas partes tienen carácter periódico, por lo cual, para efectos de caducidad, debe aplicarse lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, que permite controvertir los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas en cualquier tiempo.

Postura que no comparte este Juzgado, por cuanto el porcentaje que corresponde pagar a una entidad por pensiones o cuota parte pensional, no entraña una prestación periódica, como sí, las pensiones y prestaciones derivadas de una relación laboral; en contraste, las cuotas partes tienen naturaleza de índole parafiscal, como bien lo han definido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009¹, precisó el origen y la naturaleza de las cuotas partes pensionales, indicando que son una contribución financiera importante para el sistema de seguridad social en pensiones, en los eventos en que haya concurrencia

¹ Sentencia del 2 de diciembre de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio, sobre la exequibilidad del artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

para el pago de las mesadas pensionales, de un empleado que ha laborado en diferentes entidades, definiendo que la naturaleza de la cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, como quiera que se trata de aportes obligatorios del empleador, para solventar el pago de las mesadas pensionales.

En el mismo contexto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado², al resolver un conflicto de competencia, precisó, en cuanto a la naturaleza de las cuotas partes, que:

"Así mismo lo ha considerado la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señalar que los recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, lo que necesariamente implica que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales.

Además, en un caso idéntico al de la referencia, esa misma subsección indicó que esta clase de asuntos no son de carácter laboral por no estar en discusión el reconocimiento del derecho pensional³." (Subrayado fuera de texto)

En esta línea argumentativa, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2018⁴, al decidir una acción de tutela contra providencia judicial, avaló la tesis propuesta por el Tribunal accionado, según la cual, la controversia de actos que asignen montos de contribuciones parafiscales no se pueden demandar en cualquier tiempo, sino que debe ceñirse a la regla establecida en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

"Tal como se observa, el Tribunal demandado acogió el criterio del pleno de la corporación, de acuerdo con el cual los cuotas partes pensionales tienen carácter parafiscal y, por tal motivo, las demandas que versen sobre el particular deben presentarse dentro del lapso previsto por la ley para el efecto, en este caso, el termino de cuatro meses de que trata el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como bien lo indicó la parte actora, "la nulidad pretendida se planteó en relación con el monto y el valor de la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, en relación con la pensión reconocida al señor ARSESIO HUBERTO ÁVILA MORA, en los referidos actos administrativos de determinación de la obligación, por haber sido liquidada en contra de las normas que regulan la liquidación de cuotas partes pensionales"

Por tanto, lo que pretendió controvertir la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no fue en si el reconocimiento de una prestación periódica que es el supuesto bajo el cual se aplica el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el que establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, sino la cuota parte de la pensión de que se trata asignada al departamento de Boyacá.

La norma bajo cita no establece que la demanda, cuando se pretenda controvertir actos que asigne montos de contribuciones parafiscales, se pueda presentar en cualquier tiempo, por lo que la interpretación del Tribunal demandado, no se advierte caprichosa o carente de razonabilidad." (Subrayado fuera de texto)

² Auto del 13 de diciembre de 2017, expediente numero 05001-23-33-000-2015-00734-01 (23165), C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

³ Auto del 17 de marzo de 2016 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-2014). Actor: Departamento de Antioquia. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Sentencia de tutela proferida dentro del expediente radicado 11001031500020180061500, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Actor: Departamento de Boyacá, accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Expediente: 50-001-33-33-004-2019-00241 00

Así las cosas, teniendo en cuenta que las cuotas partes no pueden asimilarse a prestaciones periódicas, el término para promover la demanda en el presente asunto es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos demandados, términos que en este caso se encuentran más que vencidos, habida cuenta que los actos administrativos de reconocimiento pensional cuya nulidad se pretende datan de los años 1980, 1989 y 1990 respectivamente, en tanto, la entidad reconoce que los conoció al momento de su expedición y por ello canceló durante varios años las cuotas partes de las pensiones de los señores PEDRO ANTONIO MERLO CAMACHO, BLANCA LEONOR CHAPARRO DE SOSA y MARGOT RUIZ DE RODRÍGUEZ, según aceptación que realizó de manera previa la Caja de Previsión Social de Boyacá.

Bajo esta consideración, encuentra el Despacho que el 8 de julio de 2019 cuando se radicó la presente demanda según acta de reparto visible a folio 76 del expediente, ya había fenecido el plazo para promover el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues han transcurrido alrededor de treinta (30) años desde el momento en que la entidad asumió la obligación de pagar su cuota parte pensional.

En consecuencia, al no haberse instaurado la presente demanda en oportunidad, procede el rechazo de la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL META, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Catalina Pineda Bacca
CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>06</u> del 25 de febrero de 2020.
<i>Daniel Andrés Castro Linares</i> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario